

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02168-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la procuradora judicial de la entidad ejecutante, en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, visto en el archivo digital de la demanda, mediante el cual el Despacho adoptó la postura de decretar el desistimiento tácito de la acción.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, toda vez que *“(…) el día 23 de septiembre de la presente anualidad, en aras de dar cumplimiento a la providencia de fecha 2 de septiembre de la presente anualidad, se solicita la remisión del Oficio No. 341 del 18 de febrero de 2020, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho (…)”*.

En ese orden de ideas, expone la parte inconforme que, una vez acreditada la carga del cumplimiento de las diligencias encaminadas a surtir los trámites pertinentes para la materialización de las cautelas peticionadas puesto *“(…) la norma exige que la inactividad del proceso se deba a una pasividad o una abstención del interesado, es decir, que debe obedecer exclusivamente a una omisión del demandante, lo que aquí no ha acontecido porque, como ya se advirtiera la parte actora ha estado reclamando el envío del oficio, a la vez que, conforme al precepto trasuntado, esa es una labor que ahora corresponde a los funcionarios judiciales correspondientes (…)”*. Luego, cierto es que, advierte la togada memorialista, el envío del oficio a través del cual se comunicó el decreto de medidas cautelares, es una carga que, hoy por hoy, y en atención a coyuntura actual de la Administración de Justicia, corresponde al operador judicial.

Expuesto de esta manera el sustento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las

razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que ocupa la atención del Despacho, auscultando las actuaciones procesales deprecadas por la apoderada de la demandante, se avizora que, en efecto, reposa en el archivo digital del asunto de la referencia constancia del memorial por el cual se solicitó el envío del oficio No. 341, allegado al correo institucional de esta Judicatura el pasado 23 de septiembre del corriente, desvirtuándose el acaecimiento de los 30 días de que trata el inciso 2 del numeral 1 del canon 317 de la norma adjetiva, término otorgado en proveído de fecha 02 de septiembre de 2020.

Acotado lo precedente, observa este operador judicial que en auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado por estado el 19 de noviembre de la misma anualidad, se dio por terminada la presente actuación ejecutiva, a falta del cumplimiento a la orden impartida de desplegar los tramites tendientes a la materialización de las cautelas decretadas, dándose aplicación a los precisos términos prevenidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Codificación Procesal Vigente. No obstante, como ya se advirtió, la parte interesada, encontrándose dentro del término previsto, solicitó lo pertinente al correo institucional del Juzgado, de manera que, a la fecha en la cual se acredita la solicitud de envío del Oficio de medidas cautelares, no se habían cumplido los 30 días prevenidos en el Estatuto Procesal Civil por lo que no era procedente dar aplicación al desistimiento de la acción.

Expuesto lo anterior, a fin de resolver el recurso interpuesto por el actor, en forma preliminar se debe estudiar **i)** desistimiento tácito y **ii)** Finalmente se descenderá a la resolución del caso concreto aplicando el régimen jurídico que gobierna la materia.

DESISTIMIENTO TÁCITO

Pasa el Despacho a examinar el tópico relativo al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuyos parámetros se encuentran reglados en el CAPITULO II, artículo 317 y siguientes el Código General del Proceso, examinando detenidamente el fundamento de la figura y sus efectos al interior del proceso.

Pues bien, indica el artículo 317 de la precita codificación procesal que el desistimiento tácito se define como a continuación se expone:

"Artículo 317º. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Como bien se extrae de la normatividad anterior, el desistimiento tácito, como lo es el presente caso, se aplicará cuando no se cumpla el requerimiento de una carga procesal, fenecido el término de los 30 días concedidos para dicho cumplimiento.

Huelga decir que, en todo caso, el legislador exige que se le dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgador, con el fin de dar continuidad al proceso, haciendo ejercicio de los principios de celeridad, eficiencia, efectividad y demás pilares que comprenden la administración de justicia, en salvaguarda y garantía de los derechos que le asisten a los litigantes, evitando dilaciones amadas e injustificadas, y así mismo evitando que la administración se presuma negligente.

DEL CASO CONCRETO

Una vez se desciende al *sub – examine*, y del análisis detallado de las actuaciones que reposan en el plenario, se observa que, por error involuntario, no hubo pronunciamiento a la petición presentada por la procuradora judicial de la entidad ejecutante, allegada el día 23 de septiembre de 2020, consistente en la solicitud de envío del Oficio No. 341 de fecha 18 de febrero de 2020, razón suficiente para que sea desvirtuada la postura plasmada en el auto atacado y en consecuencia no sean tenidos en cuenta los treinta (días) que antecederon la determinación a decretar el desistimiento tácita dentro del presente asunto.

Así las cosas, de entrada, el Despacho evidencia que las suplicas del escrito de reposición han sido satisfactoriamente sustentadas, con medios de convicción fácticos y con soporte jurídico idóneo, para que sean despachadas favorablemente y en consecuencia se continúe con el trámite procesal que le asiste al presente asunto.

En consecuencia de anotado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído recurrido, proferido por este Despacho el día 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase el Oficio No. 341 de fecha de elaboración 18 de febrero de 2020, al canal digital aportado por la procuradora judicial de la entidad demandante, a fin que surta los tramites para la materialización de la medida cautelar decretada.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, según los términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b22e8d5847c81bd92a40edddf9465d8640cd76cb4dfcd38b73ae8b69b801b875

Documento generado en 09/12/2020 10:35:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02170-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a desatar el Recurso de Reposición interpuesto por la gestora judicial de la cooperativa ejecutante, en contra del auto de calendas 18 de noviembre de 2020, mediante el cual el Despacho adoptó la posición de no tener en cuenta la notificación prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en atención a que el asunto del epígrafe no es una demanda presentada haciendo uso de las tecnologías digitales con ocasión a la crisis generada por el COVID – 19.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto del pronunciamiento efectuado por esta Judicatura en auto adiado el 18 de noviembre de los corrientes, por el cual se dispuso **“PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil. **SEGUNDO: REQUIÉRASE** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral **“TERCERO”** de la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, vista a folio 26 del encuadernamiento. **TERCERO: ADVIÉRTASE a la togada memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital”**, teniendo como fundamento que, en la constancia secretarial de fecha 24 de agosto del año en curso, fijada en el portal virtual de la Rama Judicial, se comunicó la continuación del proceso de manera digital.

Aduce la procuradora judicial de la parte demandante, que es pertinente revocar el auto atacado, para que en su lugar se proceda con la notificación de los convocados comoquiera que *“(…) se informó al honorable Despacho, que se remitiría la notificación al extremo pasivo en la forma establecida en el Art. 8, pues aunque el Código General del Proceso en sus arts. 291 y 292 sigue vigente, no es posible remitir en este momento una Citación para acercarse al Juzgado, pues **no es procedente** ya que todo se hace de manera virtual, y aunque el Decreto indica que con la presentación de la demanda, se debe remitir copia del traslado al demandado, esto no implica que las actuaciones judiciales previas a la expedición del mismo, no puedan acogerse al trámite, nótese que el Mandamiento de pago data del 18 de Febrero de 2020 y no fue posible iniciar el trámite de notificación sino hasta después de la Expedición del Decreto 806 de 2020, es así que el trámite debe sujetarse a éste, sin desconocer los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los demandados cuentan con CINCO (05) días para pagar y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren respectivamente y que se contabilizarán a partir de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Acotado lo anterior, concluye la togada libelista que los convocados por pasiva fueron notificados en legal forma toda vez que se implementaron los canales digitales para el efecto, con estricta sujeción a los postulados contentivos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso objeto de estudio del Despacho, respecto a los argumentos esbozados por la parte recurrente, debe indicarse que, en efecto, como ya se dijo en el proveído recurrido, los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil son normas procesales que no han sido derogadas y deben atenderse y acatarse, por ende, su aplicación es obligatoria a los procesos judiciales cuyas demandas fueron radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Precisamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hace diáfano en su inciso 2º que la aplicación del enteramiento opera para las demandas que se presentan en forma de mensaje de datos, circunstancia lógica teniendo en cuenta que una de las motivaciones de la norma ejecutiva es el uso de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia ante el estado de emergencia sanitaria hodierna.

Continuando con el citado artículo, se vislumbra en su inciso 4º que es obligación de la parte demandante, al presentar la demanda, enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, exceptuándose tal exigencia en los casos de solicitud de medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde reciba notificaciones el demandando.

En tal senda, surtido el enteramiento en la forma narrada y admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, ha de atenderse lo reglado en el **canon 8 del Decreto 806 de 2020**, remitiendo la providencia primigenia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Por supuesto, en los casos en que por disposición del mismo artículo 6 *ibídem* no se precise la remisión del libelo genitor a la pasiva simultáneamente con su presentación ante la judicatura, admitida la demanda, no bastará con el solo envío del auto admisorio o del auto que libró mandamiento de pago, en tanto corresponde remitir tal providencia acompañada del escrito introductorio y sus anexos.

Esta modalidad de notificación personal, se insiste, no reemplaza las normas adjetivas contenidas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292), preceptos de obligatoria aplicación a las demandas que no fueron presentadas durante la vigencia del Decreto 806 de 2020 y cuya interposición se efectuó de manera física, como lo es el presente caso, cuya evidencia se corrobora con el acta de reparto vista a folio 24 del cuaderno principal y bien se advirtió en auto atacado.

No se desconoce entonces que, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, sin embargo, también es claro que para el caso de las notificaciones que se estén promoviendo, las mismas se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 624 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo expuesto, habiéndose dispuesto con el auto calendado el 18 de febrero de 2020 la obligación de notificar a los ejecutados, no puede pretenderse que tal enteramiento se conduzca de conformidad con una norma procesal cuya vigencia data del 4 de junio de 2020 y gobierna la notificación de demandas presentadas en forma de mensajes de datos.

Como consecuencia de lo narrado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA NEGAR DE PLANO la alzada impetrada por la procuradora judicial de la cooperativa demandante.

TERCERO: DÉJESE incólume el proveído atacado.

CUARTO: CÚMPLASE lo ordenado en el numeral segundo del auto recurrido, cuyo tenor establece **"SEGUNDO: REQUIÉRASE** al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral **"TERCERO"** de la providencia de fecha 18 de febrero de 2020, vista a folio 26 del encuadernamiento".

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c51f6c97bed79e84c3af9da3ac978c2f39dec82018a5dd16ee125b86bd110e

Documento generado en 09/12/2020 10:35:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02197-00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del 11 de diciembre de 2020

El apoderado general de la ejecutante, mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **JUAN CARLOS PELÁEZ MENDOZA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b5e4f764e25480cfd8d457067407291ff6a6522f9b6b0fe04a395bb507550a
Documento generado en 10/12/2020 03:14:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00068-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 24 de septiembre del año que avanza, mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por la copropiedad **CONJUNTO LA PRADERA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, en contra de **FABIOLA ARROYO GÓMEZ, YAN CARLOS CHAVERRA ARROYO, YESICA PAOLA CHAVERRA ARROYO y ROBINSON CHAVERRA ECHAVARRÍA** teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2788a02fd0aaa79f11af331927f1a400f02fad9b2ba8ba2a8807682daa1e22f3
Documento generado en 09/12/2020 10:35:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00078-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 10 de agosto del año que avanza, mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **LIGIA EMILSE NOVOA**, en contra de **ARTURO VILLAMIL TRUJILLO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9fd959687a72e4b430e264ec2befc91a4a47c661cfd90dcf0828ff8686bebc9
Documento generado en 09/12/2020 10:35:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00090-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a lo deprecado por la parte ejecutada, mediante memorial allegado por canal digital el pasado 11 de noviembre del año en curso, observa esta Judicatura que el correo electrónico a través del cual solicita le sea remitida copia digital de la demanda se acompasa con el aportado por la demandante en el acápite de notificaciones del escrito inaugural, de manera que se,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: POR SECRETARIA, remítase copia digital de la demanda a la ejecutada **LIBIA EMID PINEDA BENÍTEZ**, para lo cual deberá surtiese la notificación personal de que trata la norma adjetiva en su artículo 291, actuación que de la que se dejará constancia en acta de notificación personal digital. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dfd1703bfce5ec27fc83ea604d87d6a3a3436adcb3b78e9a5a7a31e901576b0
Documento generado en 09/12/2020 10:35:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00118-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habida consideración a que de la revisión del plenario se pudo constatar que la parte actora no ha enterado de la orden de apremio a la ejecutada, en la parte dispositiva de este proveído de efectuaran los requerimientos del caso, con el objeto de dar impulso procesal al asunto de la referencia.

De otro lado, auscultando el cuaderno de ejecución, observa esta Judicatura que la parte interesada, en efecto, retiró el Oficio No. 554 de fecha 19 de marzo de 2020, no obstante, no obra probanza del trámite adelantado para la materialización de la orden de embargo sobre el vehículo automotor distinguido con placa No **FGY826**.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que procesa con lo ordenado en el numeral **"TERCERO"** del auto que libró mudamiento de pago (fl. 34 C – 1).

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte evidencia del trámite dado al Oficio No. 554 de fecha 19 de marzo de 2020, por el cual se comunicó la orden de embargo sobre el vehículo automotor distinguido con placa No **FGY826**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ba07b71d767be09b2f14170ef48de200846a8a1750c0093ad3a7e3e9146cbe0
Documento generado en 09/12/2020 10:35:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 01 de diciembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00140-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo manifestado por la gestora judicial de la parte actora en memorial allegado, a través de canal digital, el pasado 19 de noviembre de los corrientes, respecto de la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los postulados contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso para esta Judicatura indicar que se observan las siguientes irregularidades:

1. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, decretada por el Presidente de la República, se expidió el Decreto No. 806 de 2020, el cual modificó algunos apartes del Código General del Proceso. No obstante, el ámbito de aplicación de dicho decreto corresponde a las demandas que en el curso de la pandemia sean presentadas con sujeción a las normas de implementación de las tecnologías de la comunicación; esto es, para mayor claridad, exclusivamente para las demandas **digitales**.
2. Bajo los anteriores derroteros, la presente demanda es sustancialmente diferente a lo prescrito en el Decreto No. 806 de 2020, como quiera que fue interpuesta el pasado 10 de febrero de 2020 (fl. 20 C – 1); es decir, antes de la expedición del citado decreto y, por lo tanto, debe la togada libelista atenerse a lo dispuesto en la orden de pago librada por el Despacho (fl. 22 C – 1), de manera que, deberá acoger estrictamente lo establecido en el Estatuto Procesal Adjetivo (artículos 291 y 292). Se le recuerda a la parte demandante que el procedimiento preestablecido para la notificación del auto apremio se puede realizar por correo electrónico, aportando las constancias que acrediten el trámite mencionado.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, hasta tanto no se efectúe el procedimiento señalado en el Estatuto Procesal Civil.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR DENIEGUESE DE PLANO la solicitud de seguir adelante la ejecución por improcedente, la togada libelista ajuste su conducta a las normas procesales.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral “**TERCERO**” de la providencia de fecha 10 de marzo de 2020, vista a folio 22 del encuadernamiento.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la togada memorialista que el Decreto 806 de 2020 no es susceptible de aplicación para la presente demanda, por no ser este un asunto presentado de manera digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b25278aa55fd19c82c495231c60d721267a70dfb3a8ae9d97465477b4aa885c

Documento generado en 09/12/2020 10:35:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00200-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la revisión del plenario, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 09 de octubre del año en curso, la sociedad ejecutada, por conducto de su Representante Legal, se notificó por conducta concluyente toda vez que manifestó "1. Que me doy por notificado del mandamiento de pago de fecha junio 30 del año 2020, emanado de su Despacho (...). Luego, el inciso 1 del artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil enseña que cuando concurren dichas manifestaciones:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)" **Énfasis del Despacho.**

Expuesta la norma en cita, observa el Juzgado que concurren todos los elementos para que la persona jurídica ejecutada sea notificada por conducta concluyente, al indicar que conoce el contenido de la orden de apremio que cursa en contra suya.

Seguidamente, teniendo en cuenta el escrito allegado, de su contenido se extrae que la sociedad demandada:

"2. Estoy enterado de que tengo una medida previa de embargo de cuentas corrientes a nombre de la que represento.

3. Igualmente, **manifiesto que renuncio a cualquier término judicial**, de acá en adelante, ya que estoy enterado del caso en concreto y manifiesto mi intención de que se debite de mí cuenta el monto de dinero adeudado (\$5.280.120 incluidas costas), no más, y se liberen lo antes posible mis cuentas: **Cuenta corriente Colpatria # 4841008796** y **Cuenta corriente Bancolombia #07197821184**. Ya que el embargo actual afecta directamente mi actividad comercial y lo considero una medida desproporcionada, teniendo en cuenta el monto de la demanda, además solicito el reintegro de la diferencia lo antes posible.

4. Solicito entonces que se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución y se practique la liquidación del crédito y cuando se haya satisfecho la obligación que se demanda se me levanten de forma inmediata todas y cada una de las medidas previas de embargo y se me liberen de una vez por todas las cuentas bancarias de la que represento (...)"

Ahora bien, no obstante la solicitud deprecada por la demandada de seguir adelante con la ejecución, en aras de garantizar los derechos de los sujetos procesales, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Estatuto Adjetivo Civil.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS LTDA**, por conducta concluyente, como da fe el memorial allegado el pasado 09 de octubre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C. G del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos que considere idóneos.

TERCERO: FENECIDO el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6351680f824855c3563c63ba593ac471253ab43a0a23d8abed8dae9aa0ca8b56

Documento generado en 09/12/2020 10:35:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00204-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Concorre al Despacho la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia **MARÍA CAMILA SEPULVEDA CARO**, en calidad de apoderada del extremo actor, con facultades de sustitución, otorgando sus facultades para actuar dentro del presente asunto a la estudiante **INGRID CATHERINE VELASCO BUSTOS**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora.

Simultáneamente, la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad mencionada allega al expediente la autorización correspondiente para todos fines de representación de los intereses del ejecutante.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la estudiante **INGRID CATHERINE VELASCO BUSTOS**, identificada con C.C. No. 1032436736, de conformidad a las facultades otorgadas en los escritos que reposan en el archivo digital de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c8a0c54423402656413b0e6d392c3973c427dd1eaf8a1b5a5bb682f4a10772c
Documento generado en 09/12/2020 10:35:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00243-00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del 11 de diciembre de 2020

En atención al informe secretarial y revisado el plenario se observa que mediante escrito radicado el 1 de octubre de 2020 se allegó solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, en la dirección física para notificaciones personales indicada en la demanda, pese a los intentos; teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde puedan ser notificada la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el canon 108 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas -sin necesidad de recurrir a un medio escrito- incluyendo el nombre del sujeto emplazado – JUAN CARLOS QUIROGA SOLANO-, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f312bb132f4b297d48d37f5a807367a4fa795719fee71abc9ec9e814c66b0a

Documento generado en 10/12/2020 02:50:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00266-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auscultando el cuaderno de ejecución, y en consideración a lo peticionado por la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas en memorial allegado por canal digital el pasado 26 de octubre de 2020, observa esta Judicatura que se torna improcedente oficiar a FAMISANAR E.P.S, a efectos de ampliar las medidas cautelares, toda vez que no se han surtido, por parte de los interesados, los trámites encaminados a la materialización de la orden de embargo sobre el vehículo automotor de placas No. **HAY187**.

Así las cosas, con ocasión a la orden impartida en proveído de calendas 19 de agosto de los corrientes, mediate la cual se decretó el embargo y posterior secuestro del rodante en cita, se elaboró el Oficio No. 1518 de fecha 26 de agosto de 2020, comunicado que, a la fecha, no ha sido solicitado a la Secretaría del Juzgado y en consecuencia no se han adelantado las diligencias de dicha cautela.

Luego, sería del caso resolver sobre la petición deprecada, no obstante, en atención a lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador limitará las cautelas solicitadas hasta tanto no se tengan los resultados de la medida de embargo decretada en precedencia.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora por improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que surta los tramites encaminados al diligenciamiento y materialización de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de agosto del corriente, comunicada en Oficio No. 1518 de fecha de elaboración 26 de agosto de 2020.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA, remítase el Oficio No. 1518 de fecha 26 de agosto de 2020 a la parte actora, a través del canal digital aportado para el efecto, una vez sea solicitado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112be3230863c869a9f4d5a53a0342a4193c522d08cd71dcbbf5f66f5d817bcd

Documento generado en 09/12/2020 10:35:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00266-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Concorre al Despacho la estudiante adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, **LAURA MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, en calidad de apoderada de la ciudadana actora, con poder de sustitución, otorgando sus facultades para actuar dentro del presente asunto al estudiante **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora.

Simultáneamente, el Director de Consultorio Jurídico de la Universidad mencionada allega al expediente la autorización correspondiente para todos fines de representación de los intereses de la ejecutante.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

ÚNICA CUESTIÓN: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a la estudiante **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ**, identificado con C.C. No. 1018509274, de conformidad a las facultades otorgadas en los escritos que reposan en el archivo digital de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
871e55900ff7182620ad1c6e7dcaa42afc1f16e1898b2ba26ad548fd2e5745ba
Documento generado en 09/12/2020 10:35:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00293-00

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del 11 de diciembre de 2020

El apoderado general de la ejecutante, mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2020, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR – COEMPOPULAR** contra **CONSUELO PERDOMO LOSANO** y **AMPARO OCHOA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3e28ca3cd4f9c8183780e40cb43a33acd4f0133d23278d6f90df2fa923e

Documento generado en 10/12/2020 02:50:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00304-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 07 de noviembre del año que avanza, mediante el cual, el procurador judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso, por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción y iv) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la actuación procesal adelantada por **CHEVYPLAN S.A.**, en contra de **LEONARDO ANDRÉS AMADO SANABRIA**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3591595aa9c3d57a758c74acd42a0c8b228991c9e798ef19c16d8d5e3cd76ca
Documento generado en 09/12/2020 10:35:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00418-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del escrutinio de la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, el ejecutado **LIBARDO MEZA HENAO**, por conducto de gestor judicial, allegó al correo institucional de esta Oficina el pasado 29 de septiembre de los corrientes contestación de la demanda y propuso los medios exceptivos que consideró pertinentes, configurándose esta manera la notificación prevista en el artículo 301 de Estatuto Adjetivo Civil.

Así las cosas, el inciso 2 de la norma en cita, enseña que:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...).”

Luego, en vista que la contienda judicial se encuentra integrada, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ejecutado **LIBARDO MEZA HENAO**, conforme a los términos contemplados en el artículo 301 del C. G del P, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, oportunamente, por la parte ejecutada, al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Profesional del Derecho **EVER HANS CUBILLOS VERDUGO**, identificado con C.C. No. 79.655.645 y T.P No. 304.978 del H. C S de la J, quien actúa como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

168e997ec3a49ee1d9f8439be48627cf6ac68d6b05eaaed9296a11a716277000

Documento generado en 09/12/2020 10:35:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00498-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La parte demandante, la ciudadana **MARTA INES FIERRO CASTELBLANCO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando por conducto de apoderada judicial, presenta demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **RODRIGO ALFONSO BARATO VÁSQUEZ** y **CARLOS HERNÁN MEDINA LUNA**, teniendo en cuenta el incumplimiento dentro del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 14 de abril del año 2018, invocando la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

Ahora bien, subsanada en tiempo la demanda y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, que, por intermedio de procuradora judicial, formula la ciudadana **MARTA INES FIERRO CASTELBLANCO**, en contra de la persona jurídica **RODRIGO ALFONSO BARATO VÁSQUEZ** y **CARLOS HERNÁN MEDINA LUNA**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **MÓNICA SOCHA FIERRO**, identificada con C.C. No. 1.072.704.360 y T.P No. 296.417 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ddc06d62f4075ac22f9d08c71e738971da731dbf0fd4128d41d53aee52079c3

Documento generado en 09/12/2020 10:35:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00642-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa declarativa, observa el Despacho que, ampliamente fenecido el término otorgado en el numeral **“CUARTO”** del auto admisorio de la demanda, la parte interesada no aportó probanza del envío del escrito inaugural a los convocados por pasiva, de manera que se torna necesario hacer los requerimientos pertinentes.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral **“CUARTO”** del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020 y lo anotado en la parte motiva de este proveído.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7233602e592b341d2eb51936f63e7f38ea7e4b59c043593ee3e21414a480c8e

Documento generado en 09/12/2020 10:35:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00664-00

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 46 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado el 04 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante, para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 04 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ea50afd7d8574203e3fbdf1df5da02637ed34c7a4d97048620a37b1a55713c

Documento generado en 09/12/2020 10:35:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**